

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de abril de 2006.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Arsenio Gómez y compartes.
Abogados: Dres. Ramón García Jorge y Genaro Clander Evans.
Recurrida: Hacienda Resorts.
Abogados: Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramos y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Gómez, Guillermo del Rosario Pichardo, José Antonio Artilles Cruz, Cruz Solimán, Pedro Pablo Peña Acosta, Franklin Peralta, Danilo Familia Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario de Jesús Castillo, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0075110-6, 037-0088538-6, 037-0099110-0, 037-0072125-5, 037-0062891-4, 037-0055966-3, 037-0039292-5, 037-0026145-0 y 037-0033016-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Ramón García Jorge y Genaro Clander Evans, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0020871-7 y 037-0013009-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramos y Jesús S. García Tallaj, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1614425-4, 001-1306752-4 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrida Hacienda Resorts;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido injustificado, interpuesta por los actuales recurrentes Arsenio Gómez, Guillermo del Rosario Pichardo, José Antonio Artilles Cruz, Cruz Solimán, Pedro Pablo Peña Acosta, Franklin Peralta, Danilo Familia Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario De Jesús Castillo contra la recurrida Hacienda Resorts, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de abril de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como en efecto acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, sin necesidad de estatuir sobre el fondo del asunto; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por haber sido hechos en tiempo hábil y bajo las prescripciones legales vigentes; **Segundo:** Revoca la sentencia laboral núm. 465-57-2005 del 14 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisile la demanda interpuesta por los señores Arsenio Gómez, José Antonio Cruz, Cruz Solimán, Franklin Peralta, Danilo Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario de Jesús Castillo, por carecer de interés, debido a que recibieron el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos de manos de Hacienda Resort; **Cuarto:** Ordena el reintegro a sus trabajos en Hotel Hacienda Resort, de los trabajadores Pedro Pablo Acosta y Guillermo del Rosario; **Quinto:** Condena a Hacienda Resort al pago de los salarios caídos a favor de Pedro Pablo Acosta y Guillermo del Rosario, desde la fecha del despido, 25 de noviembre del año 2004, hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a Hacienda Resort, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Pedro Pablo Acosta y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Guillermo del Rosario, como reparación a los daños recibos por el despido ejercido en sus contra; **Séptimo:** Condena a Hacienda Resort, al pago de las costas del procedimiento, generadas por los recursos interpuestos por Pedro Pablo Acosta y Guillermo Del Rosario y ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Rebeca Ureña y Ramón Ramírez García, quienes afirman avanzarlas; **Octavo:**

Condena a los señores Arsenio Gómez, José Antonio Artiles Cruz, Cruz Solimán, Franklin Peralta, Danilo Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plascencia y Mario de Jesús Castillo, al pago de las costas del procedimiento generadas por su recurso y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Elvis Roque Martínez y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Trabajo. Violación al artículo 8, ordinal 11, literal a) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 289, 290, 291 y 292 del Código de Trabajo, del Principio V de dicho Código y de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, mientras el artículo 642, ordinal 4to. exige que el mismo contenga los medios en que se funde el mismo y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aún de manera sucinta, los medios en que funda el mismo y explique en que consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso de casación los recurrentes se limitan a enunciar los tres medios propuestos, y a citar textualmente los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo, sin desarrollarlos, y sin expresar de que manera la Corte a-qua incurrió en las violaciones que le atribuye, lo que impide a esta corte determinar, si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con el voto de la ley;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arsenio Gómez, Guillermo del Rosario Pichardo, José Antonio Artiles Cruz, Cruz Solimán, Pedro Pablo Peña Acosta, Franklin Peralta, Danilo Familia Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plascencia y Mario de Jesús Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do